

## **LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DE LOS HEREDEROS A LA CORONA EN EL REINO DE ESPAÑA. UNA VISIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DESDE CARLOS III A FELIPE VI**

The matrimonial regulation of the Crown's heirs of the Spanish kingdom.  
An historical-judicial vision from Carlos III to Felipe VI

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.26.2.3922>

ALICIA PROL TEIJEIRO  
Graduada en Dereito  
[alicia.pt@outlook.es](mailto:alicia.pt@outlook.es)

### **Resumen**

La Pragmática de Carlos III de 1776 regula el consentimiento paterno para contraer matrimonio de los sucesores a la Corona del Reino de España. El contrato matrimonial sin este permiso provoca la pérdida de los derechos dinásticos. Tras años de disputas acerca de la misma, una modificación hecha por Carlos IV, cambios de régimen político a lo largo de los siglos XIX y XX, aprobación de Constituciones, aprobación de una ley reguladora de la sucesión y reiteradas manifestaciones tanto expresas como tácitas acerca de la vigencia de la norma, nos encontramos ante un escenario caótico en el que muy pocos juristas han accedido a entrar. El análisis de todas las normas que han regulado el matrimonio de los herederos a la Corona desde el Reinado de Carlos III hasta la Constitución de 1978 permite comprobar qué valor tiene la Pragmática actualmente.

**Palabras clave:** Monarquía, derechos dinásticos, matrimonio, régimen político.

### **Abstract**

Carlos III's Pragmatic Sanction regulates paternal permission for marriage among the successors to the Spanish throne. Without this permission the marital contract might lead to the loss of dynastic rights. Years of disputes regarding this Act include, a change made by Carlos IV, changes in the political regime during the 19<sup>th</sup> and 20<sup>th</sup> Centuries, the passing of Constitutions, the passing of a Succession Act and repeated demonstrations both expressed and implied concerning the force of the rule. The result of all this controversy is a chaotic scene in which very few jurists have agreed to get involved. The analysis of all the rules which regulated marriage of the heirs to the throne from the reign of Carlos III to the 1978 Constitution allows knowing the current value of the Pragmatic Sanction.

**Key words:** Monarchy, dynastic rights, marriage, political regime.

**SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN.- 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.- 2.1. La Pragmática Sanción de Carlos III de 1776.- 2.2. La Pragmática de Carlos IV de 1803.- 2.3. La Constitución Española de 1812.- 2.4. La Constitución Española de 1837.- 2.5. La Constitución Española de 1845.- 2.6. La Constitución Española *non nata* de 1856.- 2.7. La Constitución Española de 1869.- 2.8. La Constitución Española de 1876.- 2.9. Consultas sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III en los reinados de Alfonso XII y Alfonso XIII.- 2.10. La Ley de Sucesión de 1947.- 2.11. La Constitución Española de 1978.- 3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978.- 3.1. La Monarquía de 1978.- 3.2. La regulación constitucional del matrimonio.- 3.3. La regulación constitucional de la igualdad.- 3.4. El alcance de la Disposición Derogatoria Única.- 4. CONCLUSIONES.- 5. BIBLIOGRAFÍA.

**SUMMARY**

1. INTRODUCTION.- 2. HISTORICAL DEVELOPMENT.- 2.1. Carlos III's 1776 Pragmatic sanction.- 2.2. Carlos IV's 1803 Pragmatic.- 2.3. The 1812 Spanish Constitution.- 2.4. The 1837 Spanish Constitution.- 2.5. The 1845 Spanish Constitution.- 2.6. The 1856 *non nata* Spanish Constitution.- 2.7. The 1869 Spanish Constitution.- 2.8. The 1876 Spanish Constitution.- 2.9. Enquiries about the validity of Carlos III's Pragmatic during both Alfonso XII and Alfonso XIII reigns.- 2.10. The 1947 Inheritance Act. 2.11. The 1978 Spanish Constitution.- 3. THE 1978 SPANISH CONSTITUTION.- 3.1. The 1978 Monarchy.- 3.2. The regulation of marriage in the Constitution.- 3.3. The regulation of equality in the Constitution.- 3.4. The scope of the sole repeal provision.- 4. CONCLUSIONS.- 5. BIBLIOGRAPHY.

**1. INTRODUCCIÓN**

El contrato matrimonial siempre ha conllevado una serie de obligaciones consigo. Mucho más si estamos hablando de un matrimonio de personas destinadas desde su nacimiento a ser Jefes de Estado. La Monarquía basa su existencia en la sucesión; el matrimonio de personas incluidas en la línea sucesoria es demasiado importante como para dejarlo al libre arbitrio de los contrayentes. Siempre supone una cuestión de Estado, afirmación fácil de comprobar con echarle un ojo a la Historia. Los grandes matrimonios regios han permitido a familias mantenerse en el poder durante siglos. Y que una persona que no pertenezca a Familias Reales entre a formar parte de una de ellas supone –aunque se diga lo contrario– una intromisión a controlar. Que a un matrimonio se le califique como desigual o morgánico –aquél en el que los contrayentes son personas con distinto rango social– supone sentenciarlo de alguna forma. Pero a día de hoy es conveniente preguntarse en qué medida han cambiado los matrimonios regios y las consecuencias que de ellos se derivan.

La Pragmática de Carlos III de 1776 traza una línea entre el antes y el después de los matrimonios de las personas pertenecientes a la realeza española. A pesar de regular también otros aspectos relativos al

matrimonio, provoca que se mantenga la tradición en los herederos a la Corona de cumplir un requisito básico referido a la cualidad del cónyuge. Con anterioridad al Rey ilustrado los matrimonios de los miembros de la realeza se negociaban y, sobre todo, los de los herederos directos al trono. No hay en España ningún Rey casado con una persona que tenga un rango distinto al suyo, salvo el del actual, Felipe de Borbón y Grecia.

La discusión en relación a la norma de Carlos III se expandió más allá de la Casa Borbón llegando a la ciudadanía, según AGUILERA BARCHET<sup>1</sup>, cuando el 28 de agosto de 1992 FLUIVÀ I ESCORSA publicó un artículo en el diario EL PAÍS titulado *Sobre matrimonio de reyes, príncipes, y otras dinastías*<sup>2</sup>, en el que hablaba de la Pragmática y decía que «el rey y los miembros de la Real Familia (los dinastas, aptos a la sucesión) tienen, por el hecho de serlo, una serie de derechos, ordinariamente reconocidos en las Constituciones, pero tienen, en contrapartida, una serie de deberes que la norma primordial curiosamente no menciona», entre los que se encuentra el respeto a la Pragmática. Por lo que «sería muy grave y muy poco ejemplar que ahora, el rey, porque le conviniera, la derogase o se la saltara a la torera. El príncipe y las infantas tienen todo el derecho del mundo a casarse con quienes quieran, es su derecho pero su obligación, como personas reales que son, es casarse según establecen las normas de su propia dinastía».

En algunas Monarquías europeas se han establecido preceptos similares en las Constituciones y leyes vigentes en la actualidad. Así es el caso, por ejemplo, de Bélgica, en donde se produce la pérdida de los derechos a la Corona si se contrae matrimonio sin el consentimiento del Rey y sin dispensa posterior (artículo 85.2º de la Constitución de 1994). La exclusión al trono también es la consecuencia que en Dinamarca se prevé cuando un sucesor al mismo contrae matrimonio sin el consentimiento del Rey otorgado en Consejo de Ministros (artículo 5 de la Ley de Sucesión de 1953). En los Países Bajos la autorización quien la da es el poder legislativo tanto para el Rey como para sus sucesores (artículo 28 de la Constitución de 1983). Otro ejemplo es el de Reino Unido, en donde el contraer matrimonio sin los permisos exigidos tendrá como consecuencia que dicho matrimonio sea nulo (artículo 1 de la *Royal Marriages Act* de 1772). En el caso de Noruega, la falta de consentimiento por el Rey produce la pérdida del derecho de acceder al trono (artículo 36 de la Constitución de 1814). Lo mismo sucede en Suecia si no se obtiene el permiso del Gobierno (artículo 5 de la Ley de Sucesión de 1810).

Nuestra labor se centra exclusivamente en España. No se pretende cuestionar la forma de Estado prevista en el artículo 1.3 de la Constitución Española de 1978, que dispone que «la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria»; sino analizar qué supone la Pragmática, cuál ha sido la evolución en lo referente al matrimonio de los herederos de

---

<sup>1</sup> B. AGUILERA BARCHET, "Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático y sus repercusiones en la sucesión al trono español (o Sartorius sí, Sartorius no)", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 10, 1992, p. 183.

<sup>2</sup> <[http://elpais.com/diario/1992/08/28/opinion/714952802\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1992/08/28/opinion/714952802_850215.html)>

la Corona y finalmente saber si en la actualidad esta norma sigue en vigor y, por tanto, el matrimonio de Felipe VI debería haberlo dejado sin derechos dinásticos, o si, por el contrario, su enlace tiene simplemente los límites establecidos en la Constitución de 1978, el Código Civil de 1889 y el Código Canónico de 1983.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

### **2.1. La Pragmática Sanción de Carlos III de 1776**

Tomando como punto de partida el reinado de los Reyes Católicos, que fueron los que reunificaron España, tenemos que comenzar diciendo que los sucesores al trono siempre se casaban con personas de su mismo status social, por lo que no era precisa una ley que regulase los matrimonios regios. Lo que sí que había era una norma que regulaba la sucesión recogida en la Ley 2<sup>o</sup>, Título 15, Partida 2<sup>o</sup>, de las Partidas de Alfonso X, el Sabio, partidas a las que se le dio fuerza de ley con el Ordenamiento de Alcalá de 1348; pero en dicha norma nada se decía acerca del matrimonio de los sucesores a la Corona.

Lo que movió a Carlos III a promulgar la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 sobre el consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia fue el matrimonio de su hermano menor, el infante Luis Antonio de Borbón Farnesio con María Teresa de Vallabriga y Rozas, una noble aragonesa de rango inferior. El problema que tenía Carlos III era que sus hijos habían nacido en Nápoles y no en España, tal y como se requería, por lo que sería Luis de Borbón el que figuraría como heredero a la Corona. En las Cortes en las que se aprobó el Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos Reinos, promulgado por Felipe V el 10 de mayo de 1713 y recogido en la Novísima recopilación Libro III, Título I, Ley V, que excluía a las mujeres de la sucesión, hubo debates sobre la necesidad de que el heredero a la Corona naciera y fuese criado en España<sup>3</sup>. Y desde Felipe V este requisito no se cambió.

---

<sup>3</sup> El proyecto de ley de Sucesión de Felipe V fue controvertido y provocó numerosos conflictos entre el rey y los miembros del Consejo de Castilla, hasta el punto de tener que presionarlos. Hay diversos escritos de la época comentando el proyecto que ponen de manifiesto la exigibilidad de nacimiento en España de los sucesores a la Corona. BACALLAR Y SANNA, Marqués de san Felipe, fue testigo de lo ocurrido en aquellas Cortes y resalta la idea del nacimiento en España, ya que no se quería exponer a los «pueblos a admitir rey extranjero, habiendo príncipes de la sangre real en España que directamente descendiesen de Felipe V». Finalmente, «se estableció la sucesión de la Monarquía, excluyendo la hembra en línea directa o transversal, no interrumpida la varonil, pero con circunstancia y condición que fuese este Príncipe nacido y criado en España, porque de otra manera entraría al Trono el Príncipe español más inmediato; y en defecto de Príncipes españoles, la hembra más próxima al último Rey». Cfr. V. BACALLAR Y SANNA, *Comentarios de la guerra de España e historia de su Rey Felipe V el Animoso, desde el principio de su reinado hasta la Paz General del año 1725*, Tomo II, Libro 13, editado por Mattheo Garvizza, Génova, 1725, p. 19; y L. ESPAÑOL BOUCHE, *Nuevos y viejos problemas en la sucesión a la Corona española*, Hidalguía, Madrid, 1997, p. 27. Por su parte, Luis CURIEL, consejero real de Castilla, recogió en su informe que se impone a «*todos los Barones llamados a la Sucesión la Condizion prezisa de ser nazidos y criados en estos reynos declarando tales a los que por accidentes nazieren fuera de ellos estando*

La controversia no era el hecho de que Luis de Borbón fuese el posible sucesor, sino la fama que llevaba a sus espaldas relativa a líos de faldas a pesar de su oficio como arzobispo de Toledo y Sevilla y cardenal primado<sup>4</sup>. «Carlos III no tomó excesiva preocupación por casar a su hermano Luis. Al pasar los años, el Infante, marginado y expuesto a sus debilidades amorosas, enfermó agotado, al tener que confesar al rey, su hermano, su vida íntima desarreglada, forzado a un celibato que él no deseaba»<sup>5</sup>. Tras múltiples súplicas por parte de Luis de Borbón a su hermano, éste «pensó casarlo con su propia hija María Josefa, pues así, –a pesar de la estrecha consanguinidad- podría resolver a su favor la sucesión de la corona. La Infanta y Don Luis quedaron, en principio, conformes; pero el rey lo pensó de nuevo y no se celebró el matrimonio. El Infante urgió contraer matrimonio de conciencia y, por fin, Carlos III, accedió, pero condicionando a su hermano a someterse a la Pragmática»<sup>6</sup>. En consecuencia, con la Pragmática, Carlos III podía permitir el matrimonio con la finalmente elegida esposa y conseguir que su propio hijo, el futuro Carlos IV, fuese proclamado sucesor a la Corona.

Para GARCÍA-MERCADAL<sup>7</sup> Carlos III «al refrendar la *sanción morganática*, pretendió consolidar un uso que venía observándose en la Casa Real desde varias generaciones, reforzando con ello el orgullo genealógico de la dinastía y alejando del trono los peligros que pudieran provocar estirpes advenedizas, pero sobre todo quiso no perder el control sobre las alianzas convenidas por la aristocracia más poderosa de su reino», por lo que el matrimonio de Luis de Borbón no es la causa de la promulgación de la Pragmática, sino un ejemplo de su utilidad. ESPAÑOL BOUCHE<sup>8</sup> va más allá al decir que la Pragmática «es una parte visible de un disimulado golpe de Estado», opinión que nos parece desproporcionada.

---

*sus Padres en otro Reyno o Provincia para la causa publica o por manadado de las leyes teniendo su principal casa y domicilio en España justamente con la precisa condicion de ser muy fieles rendidos y obedientes a nuestros soberanos». Cfr. L. ESPAÑOL BOUCHE, Op. cit., p. 127.*

<sup>4</sup> LAINA GALLEGU cuenta que la vinculación de Luis de Borbón con la Iglesia se inició muy temprano. «Por política materna, fue nombrado a los ocho años administrador perpetuo en lo temporal de la diócesis de Toledo, y creado Cardenal. A los diez años recibió las órdenes menores, y se le concedió la administración de la diócesis en lo espiritual con la asistencia para ayudarle en este cargo como coadministrador a un canónico doctoral. A los 14 años fue nombrado, también, Cardenal infante administrador de lo temporal de Sevilla. A los veintisiete renunció a los dos arzobispados y al cardenalato. El Papa aceptó su dimisión en el año 1754». Cfr. J. M. LAINA GALLEGU, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (de la Pragmática de Carlos III al Proyecto de Código civil de 1851)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992, p. 65.

<sup>5</sup> J. M. LAINA GALLEGU, Op. cit., p. 66.

<sup>6</sup> J. M. LAINA GALLEGU, Op. cit., p. 67.

<sup>7</sup> F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA LOYGORRI, "El matrimonio de infantes en la Casa Real Española", *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, 1442, 1987, p. 6.

<sup>8</sup> L. ESPAÑOL BOUCHE, Op. cit., p. 40.

ALONSO MARTÍN<sup>9</sup> nos explica los pasos que se siguieron para que esta norma jurídica viese la luz. La Real Orden de 24 de octubre de 1775 desencadena «la creación de una junta de ministros que debía examinar y proponer los remedios oportunos para atajar los graves perjuicios y funestas consecuencias que ocasionaba la frecuencia de los casamientos desiguales de los hijos de familia sin el consentimiento paterno». Tengamos en cuenta que la Pragmática, además de regular los matrimonios de los sucesores al trono, también preveía unas reglas para los matrimonios (no reales) sin consentimiento paterno. Esa junta de ministros eleva consulta al Rey el 2 de febrero de 1776, quien se dirige al Consejo para que este se pronuncie sobre el dictamen de la junta de ministros. «Tras informe de los tres fiscales, el 29 del mes en curso emite dictamen el Consejo elevando consulta al Rey. Finalmente, el 26 de marzo de 1776 se publica la Pragmática en el Consejo en pleno».

## **2.2. La Pragmática de Carlos IV de 1803**

El Real Decreto de 10 de abril de 1803 fue promulgado por Carlos IV y modificó en parte el contenido de la Pragmática de su padre. Se incorporó a la Novísima Recopilación como la Ley XVIII del Título II del Libro X bajo el título de *Nuevas reglas para la celebración de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validación*. Carlos IV ya explica al comienzo de esta ley que ha sido promulgada para resolver las dudas que se suscitaban sobre la Pragmática de 1776<sup>10</sup>. En lo que a nuestro estudio se refiere, el único párrafo resaltante de dicha norma es el referente a los Infantes y demás Personas Reales. Carlos IV deja muy claro que el consentimiento del Rey es el que permite el matrimonio de este tipo de personas al decir que «en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse a su arbitrio sin licencia mía o de los Reyes mis sucesores». La licencia para contraer matrimonio «se les concederá o negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan a las circunstancias».

La Pragmática de Carlos IV, al no hacer ninguna referencia a la desigualdad entre cónyuges, habilita al Rey a permitir o denegar el permiso para contraer matrimonio de Infantes y Personas Reales sea quien sea el contrayente<sup>11</sup>. Esto constituiría un complemento a la Pragmática de Carlos III ampliando la capacidad del Rey. Recordemos que la norma de Carlos III no impide los matrimonios desiguales, sino que castiga con la imposibilidad de suceder en el trono. Carlos IV lo que hace ahora es obligar a todo Infante y Real Persona, entre las que tenemos que incluir a los posibles sucesores a la Corona, a pedir permiso al Rey para casarse.

<sup>9</sup> M. L. ALONSO MARTÍN, "El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, p. 66.

<sup>10</sup> El texto comienza diciendo: «Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido a bien tomar».

<sup>11</sup> F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, Op. cit., p. 7.

La parte final del texto de Carlos IV es una disposición derogatoria. La pregunta que debemos hacernos es si deroga completamente la Pragmática de 1776. GARCÍA-MERCADAL dice que es muy discutible que afecte en su totalidad a la norma de Carlos III. Alega para justificar su posición que el propio preámbulo del texto limita la derogación completa. Nuestra opinión es que a pesar de que en la disposición derogatoria se diga que los matrimonios no se arreglarán conforme a otra ley o pragmática anterior<sup>12</sup>, sí establece el preámbulo que la norma se aprueba para solventar las dudas que habían ido surgiendo *sobre* la Pragmática de matrimonios de 1776. Esta preposición "sobre" es lo que nos permite defender que la norma de Carlos IV es un complemento a la de Carlos III.

### 2.3. La Constitución Española de 1812

La Guerra de Independencia contra los franceses comienza el 2 de mayo de 1808. Está reinando en España José Bonaparte, hermano de Napoleón Bonaparte y designado por éste como Rey de España. El Estatuto de Bayona de 1808 es la norma suprema, aprobada por la Asamblea de Bayona el 7 de julio. Este documento jurídico para nuestro trabajo no es relevante, ya que si bien si trata el tema de la sucesión a la Corona, no menciona nada acerca de los matrimonios regios. Sí que tiene relevancia, en cambio, la Constitución promulgada en 1812, conocida popularmente como *La Pepa*, debido a su promulgación el 19 de marzo, día de san José<sup>13</sup>.

«El 26 de octubre de 1809 se anuncia la convocatoria de la elección a Cortes para el 1 de enero de 1810 y su reunión efectiva dos meses más tarde»<sup>14</sup>. Los estamentos se reunieron en una sola Cámara. «De finales de agosto de 1811 a finales de febrero de 1812 la tarea más importante que solicitó la atención de los diputados fue la discusión del texto de la Constitución», que finalmente el 19 de marzo de 1812 fue aprobada.

En el apartado 12º del artículo 172 de la misma se regula una de las restricciones de la autoridad del Rey, que reza: «el Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona». El artículo 207 está destinado al Príncipe de Asturias, a los Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey. Estos «no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento [del Rey] y el de las Cortes, bajo pena de ser excluidos del llamamiento a la Corona».

---

<sup>12</sup> «Todos los matrimonios que a la publicación de esta mi Real determinación no estuvieren contraídos, se arreglarán a ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no a otra ley ni pragmática anterior».

<sup>13</sup> Esta Constitución «es un texto «revolucionario» por su contenido, que la convirtió durante gran parte del siglo XIX en el paradigma del liberalismo español. Para su elaboración se tuvo presente el *proyecto* elaborado por Antonio Ranz Romanillos quien, a su vez, manejó las Constituciones francesas de 1791, 1793 y la de Bayona». J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Historia del Derecho*, Reus, Madrid, 2008, p. 339.

<sup>14</sup> Nos guiamos para relatar la aprobación de la Constitución de Cádiz por la introducción realizada por A. FERNÁNDEZ GARCÍA en *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, Clásicos Castalia, Madrid, 2002, pp. 9-67.

Es lógico que en el caso del Príncipe de Asturias, de Infantes e Infantas y sus hijos y descendientes, además del consentimiento de las Cortes, sea preciso el del Rey. Estamos ante posibles reyes, pero no lo son todavía, por lo que de la buena sucesión a la Corona, además de las Cortes, también tendrá que opinar el Rey.

#### **2.4. La Constitución Española de 1837**

Estando vigente el Estatuto Real de 10 de abril de 1834<sup>15</sup> se produce el conocido motín de la Granja en agosto de 1836, que trae consigo la proclamación «de nuevo [de] la Constitución de Cádiz como síntoma inequívoco de la vuelta a un Estado liberal carente de las ambigüedades del régimen del Estatuto»<sup>16</sup>. Ésta era la tercera vez que estaba en vigor, pero se convocaron las Cortes constituyentes para «revisar la Constitución y, si se juzgaba necesario, sustituirla plenamente por otro texto»<sup>17</sup>, tal y como acabó sucediendo.

Lo que nos interesa de esta Constitución de carácter progresista, aunque más moderada que la gaditana, es el artículo 48 en su apartado 5º, en el que se dispone que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial «para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución a suceder en el Trono». Aquí podemos ver una copia de lo que se disponía en la Constitución de 1812. En *La Pepa* el Rey (también el Príncipe de Asturias, Infantes e Infantas e hijos) tenía que obtener el consentimiento de las Cortes. Ahora sólo se matiza este consentimiento al decir que tiene que contenerse en una ley especial.

En cuanto al Príncipe de Asturias, que es el inmediato sucesor del Rey, ahora no se exige en la Constitución, además del consentimiento de las Cortes, el del Rey, pero debemos entender que está implícito por el mero hecho de que ese matrimonio antes de llegar a las Cortes previsiblemente pasará por el Rey.

---

<sup>15</sup> El Estatuto fue aprobado tras la muerte de Fernando VII (29 de septiembre de 1833) debido a la situación política habida en ese momento, con el enfrentamiento entre los partidarios liberales de Isabel II y los carlistas defensores de una vuelta al absolutismo, que produjo la Primera Guerra Carlista (1833 a 1839). Este texto no tiene relevancia ninguna para nuestro trabajo, ya que en él sólo se hacen referencias al Parlamento y a la relación de éste con la Corona. No se menciona nada acerca de los matrimonios regios.

<sup>16</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, recogido en *Obras completas de Francisco Tomás y Valiente*, tomo II, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997, p. 1377. TOMÁS Y VALIENTE afirma que existía «la tendencia dominante entre los progresistas, consistentes en promulgar una nueva Constitución. Pero como el prestigio de la de 1812 era grande y ellos la habían esgrimido como bandera de partido, la nueva Constitución se presentó como reforma o «revisión» de la de Cádiz». Para SÁNCHEZ-ARCILLA lo que resultó de las Cortes constituyentes fue «un producto del compromiso entre las dos facciones del partido liberal». Cfr. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Compendio de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 312.

<sup>17</sup> VV.AA., *El derecho histórico de los pueblos de España (Temas para un curso de Historia del Derecho)*, Universidad de Madrid, Madrid, 1982, p. 548.

## 2.5. La Constitución Española de 1845

Con la Constitución de 1845 notamos un cambio en el rumbo de los acontecimientos porque estamos ante una Constitución conservadora, al contrario que las dos anteriores<sup>18</sup>. TOMÁS Y VALIENTE dice que esta Constitución «es consecuencia apenas retrasada de la mayoría de edad de Isabel II y de su entronización activa (1843), con el consiguiente acceso de los moderados al poder»<sup>19</sup>. Situando estos acontecimientos en la Historia debemos notar que en 1844 un militar moderado, el general Ramón María Narváez y Campos, asciende al poder y decide reformar la constitución vigente, culminando en la sanción de una nueva<sup>20</sup>. Previamente, Joaquín Baldomero Fernández-Espartero Álvarez de Toro, un militar progresista, asumía la Regencia hasta el pronunciamiento militar que lo expulsó del poder.

El artículo 47 de la Constitución establece en cuanto al matrimonio del Rey que éste, antes de contraerlo «lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley». Ahora ya no es preciso el consentimiento de las Cortes, permiso sí exigido en las dos Constituciones antes analizadas. Basta con poner en su conocimiento el matrimonio con carácter previo a la celebración del mismo. Lo que sí serán objeto de ley son las estipulaciones y contratos matrimoniales a los que se les exija tal requisito. En el caso de los inmediatos sucesores a la Corona se seguirá lo mismo que lo dispuesto para el Monarca.

Debemos resaltar la última mención que en este artículo 47 se realiza cuando dice que «ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por ley esté excluida de la sucesión a la Corona». Vemos aquí una remisión a la Pragmática de Carlos III, texto

---

<sup>18</sup> «Una de las características del siglo XIX español, sobre todo hasta 1868, consiste en la vinculación entre Constitución y partido político triunfante. Cada partido hacía, desde el poder, su Constitución e incluía en ella algún precepto que la hiciera inaceptable para los demás partidos, con lo cual intentaba excluirlos de la posibilidad de gobernar bajo esa misma Constitución. Pero como alguno de los partidos así excluidos llegaba de todos modos al poder, generalmente a consecuencia de decisiones tomadas por la Monarquía, con la vinculación entre Constitución y partido no se logró ese pretendido efecto excluyente, sino que se produjo otra consecuencia acaso no buscada, la inestabilidad constitucional, porque al ocupar el nuevo partido triunfante los resortes del poder, lo primero que hacía era sustituir la Constitución por otra también hecha a su medida». Cfr. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Op. cit.*, p. 1380.

<sup>19</sup> *Ibidem*. En relación a ello se entiende la inclinación de Isabel II a favor de los moderados «incumpliendo se forma sistemática su papel de reina constitucional al reclamar invariablemente al mismo partido a la hora de formar gobierno, una actitud que dio lugar a múltiples pronunciamientos militares y algaradas civiles destinadas a forzar el cambio político». Cfr. M. P. QUERALT DEL HIERRO, *Atlas ilustrado de los Reyes y Reinas de España*, Susaeta, Madrid, 2011, p. 217.

<sup>20</sup> J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Autor-Editor, Madrid, 1985, p. 878. Este autor afirma que «el acceso al poder de los moderados planteó la modificación de la Constitución de 1837, posibilidad rechazada por algunos de los más lúcidos vencedores, al advertir que semejante dinámica significaba convertir la ley fundamental en instrumento cambiante del partido de turno» [...], sin embargo, Narváez disolvió las Cortes.

legal que ninguna de las Constituciones precedentes ni ésta misma ha derogado expresamente. En la Pragmática se le daba autoridad al Rey para excluir de la sucesión a las personas que formaban parte de la misma cuando contrajesen matrimonio con alguien *desigual*. En el artículo 47 *in fine*, por tanto, entendemos que se quiere decir que ni el Rey (ahora incluido en esta posible prohibición) ni el Príncipe (o Princesa) de Asturias pueden contraer matrimonio con alguien a quien se le aplicaría la Pragmática (u otra ley que excluya de la sucesión) por ser persona *desigual* y convertir ese matrimonio en morganático.

## **2.6. La Constitución Española *non nata* de 1856**

Tras la Constitución de 1845 tuvieron lugar reformas, que bien por efímeras o por oposición, constituyeron auténticos fracasos. El caso más destacable es la del proyecto de Constitución que se pretendió aprobar en el bienio progresista de 1854-1856. Este texto legal aunque se terminó en enero de 1856, nunca llegó a promulgarse, de ahí que se le denomine Constitución *non nata* de 1856.

En el artículo 53 establece que una ley especial tiene que autorizar al Rey «para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución a suceder en el trono». Este precepto es una copia del artículo 48 de la Constitución de 1837<sup>21</sup>, lo cual no es de extrañar porque la Constitución *non nata* «era un texto de corte progresista, emparentado con el de 1837, sin novedades notables respecto a éste»<sup>22</sup>.

## **2.7. La Constitución Española de 1869**

Es uno de los grandes textos programáticos del siglo XIX debido a que marcó un hito en el liberalismo democrático<sup>23</sup>. Fue la Revolución Gloriosa de 1868, impulsada por la burguesía liberal, pero iniciada en Cádiz con el pronunciamiento firmado por Serrano, Prim, Topete y otros jefes del Ejército y de la Armada, la que abre el período del sexenio de 1868 a 1874, de signo liberal-democrático. Isabel II es obligada a exiliarse en Francia. Las Cortes votan la nueva Constitución el 1 de junio que es solemnemente promulgada por el Gobierno del general Serrano el 5 de junio de 1869<sup>24</sup>.

En lo referente a los matrimonios regios vuelve a repetirse la necesidad de la ley especial aprobada por las Cortes para que estos tengan lugar. Estamos ante una Constitución de corte progresista y que sigue el mismo esquema e incluso una redacción casi literal de la prevista en la de 1837 y en la *non nata* del 1856. Concretamente, el artículo 74

---

<sup>21</sup> Este artículo establecía en su apartado quinto que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial «para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución a suceder en el Trono». A pesar de que la copia no es literal porque cambia la redacción en un par de palabras, el significado en sí de la intención del precepto no varía lo más mínimo.

<sup>22</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, Op. cit., p. 1383.

<sup>23</sup> J. SÁNCHEZ ARCILLA, Op. cit., p. 309.

<sup>24</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, Op. cit., p. 1383.

dice que el Rey necesita estar autorizado por una ley especial «para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a suceder en la Corona, según la Constitución».

Esta Constitución estuvo vigente durante el reinado de Amadeo I de Saboya (1871-1873) e incluso durante la I República (1873-1874). TOMÁS Y VALIENTE<sup>25</sup> cita a TOMÁS VILLARROYA para defender esta afirmación: «Siempre se entendió que estaba vigente hasta que se promulgara la Constitución republicana. Como ésta nunca llegó a aprobarse, la Constitución de 1869 continuó vigente, al menos formalmente».

## 2.8. Constitución Española de 1876

Con la vuelta a España de Alfonso XII en 1874, que desde la abdicación de su madre en 1870 era pretendiente a la Corona, y la restauración borbónica, que Isabel II había dejado en manos del político Antonio Cánovas del Castillo, se inicia un nuevo período de la historia de España que, obviamente, tiene su propia Constitución. Cánovas era un político doctrinario e inteligente que sabía moverse muy bien y que, apoyándose en el célebre Manifiesto de Sandhurst<sup>26</sup> (1 de diciembre de 1874), propone la restauración de la monarquía borbónica<sup>27</sup>.

La aprobación de una nueva Constitución en 1876 fue consecuencia de que Alfonso XII consideraba abolidas tanto la de 1845 como la de 1869, ante lo cual Cánovas del Castillo inicia el procedimiento de elaboración de un nuevo texto legal y «decide celebrar Cortes con arreglo a la Constitución de 1869 y al sufragio regulado por la ley de 23 de junio de 1870»<sup>28</sup>. El nuevo texto es promulgado el 30 de junio de 1875.

El artículo 56 dispone que «el Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor a la Corona. Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión a la Corona». Este precepto proviene de la otra Constitución conservadora del siglo XIX, la de 1845. Basta con poner en conocimiento de las Cortes el matrimonio. En la parte final del artículo se hace referencia a la imposibilidad de contraer matrimonio con persona que por ley esté excluida de la sucesión. Lo mismo sucedía en la norma constitucional de 1845. Vuelve a parecer que

<sup>25</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, Op. cit., p. 1386.

<sup>26</sup> «Por virtud de la espontánea y solemne abdicación de mi augusta madre, tan generosa como infortunada, soy único representante yo del derecho monárquico en España. [...] Huérfana la nación ahora de todo derecho público e indefinidamente privada de sus libertades, natural es que vuelva los ojos a su acostumbrado derecho constitucional y a aquellas libres instituciones que ni en 1812 le impidieron defender su independencia ni acabar en 1840 otra empeñada guerra civil. [...] Por todo esto, sin duda, lo único que inspira ya confianza en España es una monarquía hereditaria y representativa».

<sup>27</sup> M. P. QUERALT DEL HIERRO, Op. cit., pp. 220-221.

<sup>28</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, Op. cit., p. 1390.

estamos aludiendo sin mencionar expresamente la vigencia de la Pragmática, por lo que nosotros consideramos que debemos hacer la misma interpretación que en el análisis de la Constitución de 1945, es decir, que ni el Rey ni los posibles sucesores pueden contraer matrimonio con alguien a quien se le aplicaría la Pragmática (u otra ley que excluya de la sucesión) por ser persona *desigual* y convertir ese matrimonio en morganático.

## **2.9. Consultas sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III en los reinados de Alfonso XII y Alfonso XIII**

Durante el reinado de Alfonso XII, y luego también en el reinado de su hijo Alfonso XIII, se produjeron consultas acerca de la vigencia de la Pragmática de Carlos III.

En el caso de Alfonso XII la razón fue que durante la I República se abolieron los títulos nobiliarios y, consecuentemente, en el Real Decreto de 25 de mayo de 1873 «se eximía a los que poseían de la obligación de solicitar la licencia Real para contraer matrimonio. Al derogarse tras la Restauración [borbónica] dicho Decreto por otro de 25 de junio de 1874 restableciendo la legislación anterior» no se sabía si la Pragmática continuaba en vigor por haberse derogado la ley que la derogada a ella previamente<sup>29</sup>. Para solucionar este problema, Alfonso XII declaró expresamente, a través del Ministro de Estado, Francisco Cárdenas, la vigencia de la Pragmática en la Real Orden de 16 de marzo de 1875<sup>30</sup>.

Alfonso XIII hizo la misma declaración de vigencia en la Real Orden de 14 de abril de 1915<sup>31</sup>. Sin embargo, debemos analizar su supuesto de forma separada porque este rey sí que hizo uso de la Pragmática con una finalidad que reviste un especial interés, consistente en dejar a Juan de Borbón, su tercer hijo varón, como sucesor inmediato a la Corona.

Alfonso XIII estaba casado con Victoria Eugenia de Battenberg, que era portadora de la hemofilia, y el primer hijo de ambos, Alfonso de

<sup>29</sup> M. L. ALONSO MARTÍN, Op. cit., p. 76.

<sup>30</sup> «Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E. consulta á este Ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación, encunto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y Títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real Familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta el 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los titulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseian de la obligación de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fue derogado por el de 25 de Junio de 1874, que restableció la legislacion antigua; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mencion».

<sup>31</sup> «Por declaración expresa del Decreto de 25 de junio de 1874, de la Real orden del 16 de marzo de 1875, y clara también, aunque implícita, del Real decreto de 27 de mayo de 1912, subsiste en vigor la ley IX, tít. II, libro X de la Novísima Recopilación». Tras esta declaración sólo se habla de la Nobleza titulada y sus hijos y sucesores en el Título; debido a que eran los que estaban causando problemas al solicitar el indulto del Rey cuando ya se habían casado sin permiso del mismo. A pesar de que no hace mención alguna a los herederos a la Corona, estos han de entenderse implícitos en la declaración de vigencia de la ley de la Novísima Recopilación, en la que sí se les nombra.

Borbón, la padecía; mientras que el segundo, Jaime de Borbón, era sordomudo desde los cuatro años. Estos hechos hacían que ninguno de los dos fuera idóneo para ostentar el puesto de futuro rey.

Pero no fue para Alfonso de Borbón su enfermedad la causa por la que se retiró de la sucesión a la Corona, sino su matrimonio con Edelmira Sampedro y Robato, una mujer cubana de rango *desigual*, el 21 de junio 1933 en Ouchy (Suiza). Renunció a sus derechos dinásticos<sup>32</sup> como consecuencia de la aplicación de la Pragmática de 1776 unos días antes. El segundo matrimonio de este Infante, con Marta Esther Rocafort y Altuzarra, también fue con persona *desigual*, aunque como la Pragmática había sido utilizada con ocasión del primero, este segundo enlace para nosotros no es más que una simple curiosidad.

En cuanto a Jaime de Borbón, éste renunció a sus derechos dinásticos el mismo día del primer matrimonio de su hermano mayor. Aquí no se aplicó la Pragmática de Carlos III porque Jaime de Borbón todavía no había contraído matrimonio, sino que su renuncia se debió a su discapacidad<sup>33</sup>. La renuncia la hace en una carta que le envía a su padre en la que dice: «La determinación de mi hermano primogénito de renunciar por sí y su descendencia a sus derechos en la sucesión de la Corona, me ha llevado a medir por mi parte las obligaciones que, al recaer de manera inmediata en mí el llamamiento que las leyes antiguas y la Constitución de 1876 contenían a favor de aquél y por el interés de que a éste, tan necesitado del restablecimiento de la Monarquía para su paz y prosperidad, le alcanza con las mayores seguridades de sucesión idónea. Inspirado en esos sentimientos de que Vuestra Majestad nos ha dado tan altos ejemplos, he decidido, con toda madurez y deliberación, hacer también, como hago por el presente documento, formal y explícita renuncia por mí y por los descendientes que pudiera llegar a tener, a cuantos derechos me asistieran a la sucesión en el trono de nuestra patria. Al poner en las augustas manos de Vuestra Majestad esa renuncia, le renuevo, Señor, la expresión de respeto con que soy su amante hijo»<sup>34</sup>.

El enlace de Jaime de Borbón con Emanuela de Dampierre y Ruspoli tuvo lugar el 4 de marzo de 1935, años más tarde de su renuncia. Alfonso XIII deja constancia de la aprobación de esta renuncia en su propio testamento<sup>35</sup>, que fue protocolizado el 8 de julio de 1939.

---

<sup>32</sup> GARCÍA-MERCADAL reproduce parte del documento suscrito por Alfonso de Borbón por el que renuncia a sus derechos dinásticos: «Vuestra Majestad conoce que mi elección de esposa [...] no perteneciente a aquella condición que las antiguas leyes españolas y las conveniencias de la causa monárquica que tanto importan para el bien de España, requerirían en quien estaría llamada a compartir la sucesión del Trono». Es una clara referencia a la Pragmática de Carlos III, que recordemos que en 1915 Alfonso XIII declaró expresamente que estaba vigente. Cfr. F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, Op. cit., p. 11.

<sup>33</sup> De aquí provienen las disputas que tuvieron lugar durante la Dictadura franquista para ver quién sucedía al dictador, si Juan Carlos de Borbón y Borbón o Alfonso de Borbón y Dampierre.

<sup>34</sup> Extraemos el texto de Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, *La Monarquía parlamentaria: Familia Real y sucesión a la Corona*, Hidalguía, Madrid, 2008, p 173.

<sup>35</sup> F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, *Ibidem*.

A pesar de todo ello, Jaime de Borbón «mantuvo diferentes actitudes en relación con esta renuncia. En algún momento intentó la revocabilidad de la misma alegando que ésta no se había producido libremente y que por ello se retractaba de la manifestación que había hecho en 1933. El Infante llegó a titularse como Jaime III y a realizar actos de concesión de títulos y dignidades que no fueron reconocidos dentro de la dinastía; en otro caso reiteró su renuncia mediante carta enviada a su hermano, el conde de Barcelona, cuando éste ya era considerado como legítimo heredero»<sup>36</sup> fechada en Lausana el 23 de julio de 1945<sup>37</sup>. Pese a sus divergentes opiniones, «nunca impugnó su firma en el texto de renuncia enviado al Rey Alfonso XIII ni en la carta que posteriormente envió a don Juan»<sup>38</sup>.

## **2.10. La Ley de Sucesión de 1947**

Desde que la Guerra Civil (1936-1939) se terminó en España, se instauró una Dictadura presidida por el general Francisco Franco Bahamonde. Durante la misma se planteó la cuestión de la sucesión para cuando este personaje ya no viviera y fue en 1947 cuando se aprobó la Ley Fundamental que regulaba la sucesión en la Jefatura del Estado, a pesar de que hasta el 22 de julio de 1969<sup>39</sup> no se nombra sucesor a nadie. Juan Carlos de Borbón y Borbón es el elegido cuando su mujer da a luz a un varón (en 1968), saltándose el orden natural de sucesión de la monarquía borbónica.

Es interesante esta Ley Fundamental porque incluso en ella se hace mención a los matrimonios regios. En el artículo 12 se enuncian una serie

---

<sup>36</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., pp. 173-174.

<sup>37</sup> El texto de la carta dispone que «protesto con toda mi alma contra la antipatriótica y antimonárquica maniobra de quienes propugnan absurdas soluciones, contrarias a considerar a Vuestra majestad como único e indiscutible titular a la Corona de España, en virtud de las respectivas renunciaciones que en 1933 hicimos, nuestra muy amado hermano Alfonso cuando era Príncipe de Asturias, y mía, por nosotros y nuestros descendientes, y la que en enero de 1941 hizo, poco antes de su santa muerte, nuestro querido y llorado padre el Rey don Alfonso XIII. Precisamente para evitar toda posibilidad de futuras discusiones en cuanto a la indiscutibilidad del orden sucesorio, base fundamental de la legitimidad monárquica, cuando me resolví a contraer matrimonio –con posterioridad a la renuncia que por mí y por mis descendientes había hecho a los derechos que me correspondían a la Corona de España- elegí mi esposa fuera del círculo de las familias reales, condición indispensable, según las seculares leyes de nuestra Patria y Casa, para que nuestros descendientes puedan intentar reivindicar derecho alguno como tales personas reales». Extraemos el texto de Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., pp. 174-175.

<sup>38</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 175.

<sup>39</sup> El texto que Franco remitió a las Cortes para designar sucesor en virtud del artículo 6 de la Ley de Sucesión de 1947 decía lo siguiente: «Estimo que ha llegado el momento de proponer a las Cortes Españolas como persona llamada a sucederme a título de Rey, al Príncipe don Juan Carlos de Borbón y Borbón, quien tras haber recibido la adecuada formación para su alta misión y formar parte de los tres Ejércitos, ha dado pruebas fehacientes de su acendrado patriotismo y de su total identificación con los Principios del Movimiento y Leyes Fundamentales del Reino, y en el que concurren las demás condiciones establecidas en el artículo 9.º de la Ley de Sucesión». Hemos extraído este texto de O. ALZAGA VILLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo V, Edersa, Madrid, 1996, p. 79.

de acciones sobre las que ha de ser informado el Consejo del Reino y han de ser aprobadas por las Cortes de la Nación. Entre ellas se encuentra la materia de los matrimonios regios y de sus inmediatos sucesores. La ley dispone expresamente que cuando el Rey o sus inmediatos sucesores quieran contraer matrimonio, «habrán de ser informados por el Consejo de Reino y aprobados por las Cortes de la Nación».

Por lo tanto, es precisa la aprobación por parte de las Cortes de la Nación para que el Rey o sus sucesores puedan contraer matrimonio. Pero es incluso hasta irónico que Juan Carlos de Borbón contraiga matrimonio con Sofía de Grecia el 14 de mayo de 1962, sin respetar el artículo 12 de la ley. Juan de Borbón informa a Franco a través de una conversación telefónica. Éste no asiste a la boda, pero envía un representante.

Sí respeta, en cambio, lo dispuesto en la Pragmática, ya que Sofía de Grecia es hija de los Reyes de Grecia y, por tanto, no es una persona *desigual*. El Boletín de la Secretaría del Consejo Privado del Conde de Barcelona realiza una publicación en octubre de 1961 refiriéndose al matrimonio de Juan Carlos de Borbón en este sentido: «Los usos inveterados y las leyes de la Corona de Castilla eliminan de la transmisión de los derechos dinásticos a quienes hayan contraído matrimonios morganáticos o desiguales. Las nupcias del príncipe Juan Carlos serán con una princesa que pertenece a una de las familias regias más antiguas de Europa y que, por tanto, cumple plenamente este esencial requisito de nuestro ordenamiento jurídico»<sup>40</sup>. Este documento no tiene gran valor porque Juan de Borbón no era Rey de España y, por tanto, no podía promulgar Reales Decretos, pero sí es interesante tenerlo en cuenta porque podemos comprobar como la Pragmática de Carlos III sí que se tenía en cuenta a nivel interno familiar.

### **2.11. La Constitución Española de 1978**

La actual Constitución Española de 1978 regula la Corona en su Título II y prevé el matrimonio de los sucesores a la misma en el apartado 4º del artículo 57, cuando dispone que «aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y por sus descendientes». Hay que tener presente la primera parte del apartado 1º del mismo precepto cuando se dice que «la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica».

## **3. LA CONSTITUCIÓN DE 1978**

### **3.1. La Monarquía de 1978**

Resulta una cuestión de primer orden determinar si en 1978 se produjo una restauración o una instauración de la Monarquía. «Es innegable que, tras el exilio de Alfonso XIII en 1931, la Monarquía se incorpora nuevamente al ordenamiento español a través de las

---

<sup>40</sup> Extraemos el texto de J. APEZARENA ARMIÑO, *El Príncipe*, Plaza y Janés, Madrid, 2000, p. 332.

disposiciones de la Ley de Sucesión de 1947 y de la Ley Orgánica del Estado de 1967, así como a través de la designación como sucesor de Franco, a título de Rey, del entonces Príncipe de España, Juan Carlos de Borbón»<sup>41</sup>. En consecuencia, el sistema monárquico adoptado tras la muerte de Francisco Franco Bahamonde constituyó una instauración<sup>42</sup>. ALONSO MARTÍN apoya esta consideración de Monarquía instaurada «dado que se hizo sin respetar el orden dinástico»<sup>43</sup>, que establecía que el heredero a la Corona era Juan de Borbón y no su hijo<sup>44</sup>. Ambas autoras mantienen, a pesar de esta inicial consideración, que la Monarquía pasó de una instauración a una restauración cuando es aprobada la Constitución Española de 1978 tras el referéndum del 6 de diciembre de ese mismo año. TOMÁS VILLARROYA y PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA<sup>45</sup> mantienen la misma opinión, al igual que ENTRENA CUESTA<sup>46</sup>, GARCÍA TORRES<sup>47</sup> y ESPAÑOL BOUCHE<sup>48</sup>. AGUILERA BARCHET, por su

<sup>41</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 58.

<sup>42</sup> Es muy clarificante al respecto el Decreto 2938/1975, de 20 de noviembre, por el que se convoca sesión conjunta del Pleno de las Cortes Españolas y del Consejo del Reino. Lo más interesante de este Decreto no es el artículo único, sino el prefacio en el que se explica la aprobación de ese precepto. «La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y las normas que completan y desarrollan sus disposiciones, han previsto la actuación de nuestras Instituciones Fundamentales, ante un hecho tan trascendental y que tan gran consternación ha producido en toda España, como el fallecimiento de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE. En consecuencia, el Consejo de Regencia, participando en el dolor que vive todo el País, ha de tomar, como medida encaminada a asegurar la continuidad en la más alta jerarquía del Estado, la de convocar a las Cortes Españolas y al Consejo del Reino para recibir el juramento del Sucesor, Su Alteza Real el Príncipe de España, DON JUAN CARLOS DE BORBÓN Y BORBÓN, y proclamarle Rey». El artículo único de este Decreto dispone lo siguiente: «Se convoca conjuntamente al Pleno de las Cortes Españolas y al Consejo del Reino, para celebrar el día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, a las once horas y cuarenta y cinco minutos, solemne sesión extraordinaria en la que, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, recibirán el juramento y proclamarán Rey a Su Alteza Real el Príncipe de España, DON JUAN CARLOS DE BORBÓN Y BORBÓN». Podemos comprobar que este artículo sólo condensa lo dicho en el prefacio.

<sup>43</sup> M. L. ALONSO MARTÍN, Op. cit., p. 86.

<sup>44</sup> Podemos decir, a modo de curiosidad, ya que un discurso no tiene valor jurídico, que el propio Juan Carlos de Borbón reitera este hecho en su discurso de aceptación como sucesor en la Jefatura del Estado el 23 de julio de 1969 en el Palacio de las Cortes, al decir: «recibo de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo Franco, la legitimidad política surgida el 18 de julio de 1936, en medio de tantos sacrificios, de tantos sufrimientos, tristes, pero necesarios, para que nuestra Patria encauzase de nuevo su destino». Cfr. *Palabras de su Alteza Real el Príncipe de España don Juan Carlos de Borbón y Borbón*, Ediciones del Movimiento, Madrid, 1970, p. 17; y VV.AA. (O. ALZAGA VILLAAMIL, dir.), Op. cit., p. 84.

<sup>45</sup> Estos autores fueron los encargados de realizar los comentarios al artículo 57 de la Constitución Española en VV.AA. (O. ALZAGA VILLAAMIL dir.), Op. cit., p. 87.

<sup>46</sup> R. ENTRENA CUESTA, "Artículo 57", en VV.AA. (F. GARRIDO FALLA, dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, p. 953.

<sup>47</sup> J. GARCÍA TORRES, "Artículo 57", en VV.AA. (M. E. CASAS BAAMONDE y M. RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pp. 1244-1245.

parte, defiende que el carácter restaurado de la Monarquía no ha cambiado desde se aprueba la Ley de Sucesión de 1947<sup>49</sup>.

He aquí donde hay que hacer mención al contenido del artículo 57.1 de la Constitución, que dispone, antes de regular el orden de sucesión al trono, que «la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica». Es en esta frase última en la que se fundamenta la transformación de la Monarquía y a través de la que se hace referencia a la «legitimidad de Juan Carlos I como legítimo heredero a la dinastía histórica»<sup>50</sup>.

La incorporación de ese inciso se atribuye a Joaquín Satrústegui Fernández<sup>51</sup>, senador electo por Madrid durante la legislatura constituyente, de ahí que se la conozca popularmente como la «enmienda Satrústegui». El Anteproyecto Constitucional no preveía ese inciso<sup>52</sup> y fue en la Comisión del Senado cuando se introdujo, gracias a la citada enmienda, que fue aprobada con dieciocho votos a favor y siete

---

<sup>48</sup> L. ESPAÑOL BOUCHE, Op. cit., p. 91. Este autor dice al hacer la mención que luego analizaremos del artículo 57.1 CE referida a la legitimidad heredada de la dinastía histórica que lo que se pretendía era «subrayar que Don Juan Carlos no fue Rey por instauración como sucesor de Franco, sino por restauración de sus *derechos históricos*, derechos que en el momento de discutirse el texto constitucional Don Juan Carlos poseía por haber renunciado oportunamente el Conde de Barcelona».

<sup>49</sup> B. AGUILERA BARCHET, "Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático...", Op. cit., p. 183. La afirmación de este autor se debe a que para él la Pragmática de Carlos III todavía sigue en vigor y es en el carácter restaurado de la Monarquía en donde basa esta vigencia. Dice expresamente que si se quiere derogar la norma de 1776 habrá que hacerlo expresamente bien «modificando el carácter restaurado que la Monarquía tiene en la Constitución vigente, en el sentido de la instauración, o más sencillamente promulgando una ley que derogue la Pragmática de 1776». Este mismo autor, en "La figura constitucional del Príncipe de Asturias", en VV.AA, *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 12, dice que «la Constitución no crea, pues, un nueva monarquía porque ello no tendría sentido. Lo que hicieron los padres de la Patria fue aceptar la Monarquía española de siempre. Por supuesto imponiéndole límites, adaptándola a las circunstancias de la España de 1978, pero siempre pensando en una tradición multiseular. Por ello a lo largo de su articulado nuestra Constitución hace constantes referencias al derecho dinástico de la Casa Real de España».

<sup>50</sup> J. M. SERRANO ALBERCA, *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución Española)*, Conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia, 2013, p. 13. Consultada en: <<http://www.serranoalberca-conde.com/pdf/Conferencia-JM-Serrano-Alberca-Academia-Jurisprudencia.pdf>>

<sup>51</sup> «El señor Satrústegui justificó su propuesta en la necesidad «de que la Constitución refleje lo que es de gran importancia en cualquier Monarquía: el hecho de que el Rey reinante ostente la jefatura de la dinastía histórica. Don Juan Carlos I la ostenta desde que su padre, don Juan de Borbón, que la había recibido del suyo, don Alfonso XIII, renunció patrióticamente a ella el 14 de mayo de 1977 cuando, conforme a lo que él siempre quiso, el pueblo español iba a hacerse cargo de su propio destino mediante unas elecciones libres después de una amnistía general». Cfr. R. ENTRENA CUESTA, *Ibidem*. Asimismo, el senador también argumentó que así se «cortaba de raíz cualquier posible apariencia política que pretendiera fundamentarse en una indeterminación legal». Cfr. J. TOMÁS VILLARROYA y A. PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, "Artículo 57", en VV.AA (O. ALZAGA VILLAAMIL, dir.), Op. cit., p. 88.

<sup>52</sup> En el Anteproyecto el artículo disponía, además de regular la sucesión al trono, que «la Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón».

abstenciones<sup>53</sup>. «El añadido, se quiera o no, supone apelar a otra fuente de legitimidad, la dinástica»<sup>54</sup>, por lo que parece que fue necesario que Juan de Borbón hiciese la renuncia a sus derechos dinásticos, que tuvo lugar el 14 de mayo de 1977 en una breve ceremonia celebrada en el Palacio de la Zarzuela<sup>55</sup>.

Para nosotros, en consecuencia, el artículo 57.1 CE supone una vuelta a la *dinastía* existente antes de 1931, ya que, a pesar de la ruptura producida con la Guerra Civil (1936-1939) y la posterior Dictadura (1939-1975), cuando Juan Carlos de Borbón, ya nombrado Rey, recibe los derechos dinásticos que pertenecían legítimamente a su padre, se encauza el orden dinástico<sup>56</sup>, ya que la Monarquía no vuelve a ser como era la de Alfonso XIII; no se restaura la Monarquía, sino que lo único que se encauza es la dinastía, el orden familiar.

Una explicación sobre el por qué del artículo 57.1 la realiza GARCÍA TORRES al expresar que «legítimo heredero de la dinastía histórica significa [...] que la Constitución toma como única fuente de legitimación preexistente a ella la dinástica [...]. A contrario, queda constitucionalmente cancelada y sin valor la Monarquía del 18 de julio, la designación a título de Rey hecha por el General Franco y aclamada en las Cortes de la Dictadura [...]. La referencia a la legitimidad dinástica envuelve un tácito rechazo o, por lo menos, una minusvaloración de la legitimidad basada en las leyes fundamentales franquistas»<sup>57</sup>. Sin

<sup>53</sup> J. GARCÍA TORRES Op. cit., p. 1244.

<sup>54</sup> J. GARCÍA TORRES, Op. cit., p. 1245.

<sup>55</sup> Puede ser interesante, a modo de curiosidad, resaltar la parte final del discurso de cesión de los derechos dinásticos pronunciado por Juan de Borbón, ya que hace alusión al cambio de instauración a restauración: «Por todo ello, *instaurada y consolidada la Monarquía en la persona de mi hijo y heredero don Juan Carlos [...]*, creo llegado el momento de entregarle el legado histórico que heredé y, en consecuencia, ofrezco a mi Patria la renuncia de los derechos dinásticos de la Monarquía española [...]. En virtud de esta mi renuncia, sucede en la plenitud de los derechos dinásticos como Rey de España a mi padre el Rey Alfonso XIII, mi hijo y heredero el Rey don Juan Carlos I». Hemos elaborado este extracto a partir del texto completo, hallado en Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., pp. 47 a 49. La cursiva es nuestra.

<sup>56</sup> En la página web del Congreso de los Diputados se hace una síntesis de los artículos de la Constitución Española de 1978, a cargo de los letrados de las Cortes Generales I. M. ABELLÁN MATESANZ y L. MOLINA, y cuando explican el apartado 1º del artículo 57 dicen que la «referencia a la persona del actual Monarca y su legitimidad dinástica debe ser entendida en dos sentidos, estrechamente ligados entre sí: 1º) Por un lado, se quiere señalar que su posición regia dimana de la Constitución y que ésta supone la legitimación democrática de la propia existencia, anterior a la norma constitucional. 2º) Por otro lado, es una decidida reafirmación de la legitimidad dinástica del actual Rey, más que frente a viejos pleitos dinásticos [...] en cuanto a la persona de D. Juan Carlos, quien, como consecuencia de la renuncia a los derechos sucesorios efectuada por su parte, D. Juan de Borbón, en 1977, se convirtió en la Monarquía reinstaurada en 1978 en el legítimo Rey de España, continuador de la dinastía histórica». Cfr. <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=57&tipo=2>>

<sup>57</sup> J. GARCÍA TORRES, Op. cit., p. 1245. Además, dice que la referencia del 57.1 «secundariamente, [...] supone también el fin de las pretensiones contrapuestas al trono de España, incluidas las que arrancan de 1833. No hay dinastía histórica que aquella cuyo último eslabón («heredero» legítimo) es D. Juan Carlos I de Borbón y Borbón».

embargo, es ESPAÑOL BOUCHE quien a nuestro parecer acierta al decir que «la Constitución toda pretende, en efecto, no deber nada al franquismo y supone la instauración de un nuevo orden jurídico»<sup>58</sup>.

En conclusión, nuestra opinión es que lo que se produjo fue una instauración del régimen monárquico. Con la cesión de los derechos de Juan de Borbón a Juan Carlos de Borbón lo único que se encauzó fue el orden dinástico, nada más. No supuso un cambio de calificativo. Y lo mismo sucedió con la aprobación de la Constitución de 1978. Ésta lo único que hizo fue darle valor constitucional a una Monarquía instaurada en 1975 regida, eso sí, por la misma familia que reinaba antes de 1931. Es más, si hubiera sido otro apellido el escogido en 1969 esta discusión sobre restauración-instauración ni siquiera tendría lugar.

### 3.2. La regulación constitucional del matrimonio

El artículo 32 regula el matrimonio al disponer: «1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

Nos interesa este precepto constitucional porque la Pragmática de 1776 regula también el contrato matrimonial. Entonces, debemos hacernos la pregunta de si ambas regulaciones podrían ser compatibles. A nosotros sólo nos son de interés las reglas de la Pragmática relativas a los sucesores a la Corona, es decir, los apartados 11 y 12 de la misma.

La Constitución Española da libertad a los hombres y las mujeres, sin distinción de condición, para contraer matrimonio<sup>59</sup>. Este derecho «constituye una exigencia o postulado de la dignidad humana y, en cuanto tal, uno de los derechos civiles fundamentales de la persona humana. Como todos los de su mismo rango y cualidad, es un derecho universal, irrenunciable, perpetuo y *erga omnes*»<sup>60</sup>. «La gran amplitud que ofrece el reconocimiento constitucional de este derecho garantiza la eliminación de cualquier condicionamiento a su ejercicio por causas ajenas al mismo matrimonio»<sup>61</sup>. Ahora bien, la propia Constitución prevé la excepción – aunque más que una excepción sería una matización o consecuencia- del

---

<sup>58</sup> L. ESPAÑOL BOUCHE, Op. cit., pp. 91-92. Además, este autor critica en cierto sentido la mención de la legitimidad en el artículo 57.1 CE, al decir que «aunque la frase citada fuera un bonito homenaje de los padres constitucionales a la legitimidad de Don Juan y de su hijo Don Juan Carlos, quizá hubiera sido mejor no incluirla en el texto constitucional, por las complicaciones a las que podría dar lugar. Al fin y al cabo siempre es necio, y peligroso negar la Historia en nombre del Derecho. Y Don Juan Carlos fue Rey porque a Franco le dio la gana, diga lo que diga la Constitución».

<sup>59</sup> Lo mismo sucede en el Código Civil, cuyo artículo 44 dispone: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo».

<sup>60</sup> J. GÁLVEZ GUASP, "Artículo 14", en VV.AA. (F. GARRIDO FALLA, dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, p. 680.

<sup>61</sup> J. GÁLVEZ GUASP, Op. cit., p. 681.

artículo 57.4, que es plenamente constitucional por estar contemplada en el mismo texto legal.

El problema de la Pragmática está vinculado con el artículo 57.4 CE, en el sentido de que un sucesor a la Corona tiene plena libertad para contraer matrimonio con la persona que desee. El matrimonio, pese a la ausencia de la aprobación regia, sería plenamente válido tanto a nivel civil como a nivel canónico siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el Código Civil y en el Código de Derecho Canónico, respectivamente. El consentimiento del Rey, por tanto, no es requisito *sine qua non* para la validez matrimonial.

Ahora bien, la controversia no deviene de la validez o no del contrato matrimonial, sino de las consecuencias que se pueden derivar del mismo si no se cumplen una serie de requisitos. En el caso de la Pragmática, el casarse sin la aprobación del Rey, suponía quedar «inhábiles para gozar los Títulos, honores, y bienes dimanados de la Corona» (apartado 11<sup>62</sup>). La consecuencia se agravaba cuando el consorte era una de esas personas considerada como desigual. En este caso, «la mujer o marido, que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Títulos, honores, y prerrogativas, que le conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos o bienes dimanados de la Corona [...]; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa de cuya sucesión quedan privados»<sup>63</sup> (apartado 12).

Una observancia conjunta del artículo 57.4 y del artículo 32 de la Constitución permite deducir simplemente que el primero de estos preceptos supone una excepción o, mejor dicho, una consecuencia jurídica, del segundo. La Constitución ha incluido «previsiones que afectan específicamente a los miembros de la Familia Real» y entre ellas se encuentra «la posible exclusión del orden de sucesión de los que estando en dicho orden de sucesión contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y las Cortes», lo cual «supone un requisito específico para el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio consagrado en el artículo 32 de la Constitución»<sup>64</sup>. GÓMEZ SÁNCHEZ tiene absoluta razón al justificar que esta excepción, a igual que las demás que se contienen en el texto legal de 1978, «están justificadas por la consecución de un objetivo concreto» y «las previsiones en orden al matrimonio de los llamados a la sucesión [...] tienen como fin, sin duda, controlar el acceso a la Familia Real y/o a los llamados a la sucesión»<sup>65</sup>.

---

<sup>62</sup> Esta copia de lo dispuesto en la Pragmática y las posteriores las extraemos de la redacción hecha en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, pero transcrita con las normas ortográficas actuales.

<sup>63</sup> A pesar de esta última privación, sí que se les permitía, y la norma de Carlos III así lo dispone a continuación en el mismo apartado 12, tomar «precisamente el apellido, y las armas del padre o madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento».

<sup>64</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 91.

<sup>65</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., pp. 91-92.

Esto no es nuevo, ya que igual finalidad tiene la Pragmática. No hay más que ver el motivo de su aprobación por Carlos III: expulsar a su hermano de la sucesión al trono y así permitir que sea su hijo –el futuro Carlos IV– el heredero al mismo. En relación a lo que estamos tratando ahora mismo, podemos decir que las consecuencias prácticas de una norma y la otra son muy distantes. Ambas establecen la pérdida de los derechos dinásticos, aunque la Pragmática incluye alguna otra consecuencia más como hemos visto antes. En la práctica, sin embargo, la hipotética aplicación del artículo 57.4 no supondría más que esa pérdida de derechos, ya que vivimos en el siglo XXI y algunos comportamientos no se permiten; mientras que a lo largo de la vigencia de la Pragmática se ha podido comprobar por qué se aplicó y qué consecuencias trajo dicha aplicación. Y sacando la pérdida de títulos, honores y similares, la Pragmática lo que en realidad ha supuesto ha sido ser el medio utilizado para «fortalecer alianzas y Pactos de Familia», lo que produjo que se alcanzasen «niveles bárbaros de consanguinidad en la Casa Real española»<sup>66</sup>.

### 3.3. La regulación constitucional de la igualdad

El artículo 14 de la Constitución Española regula la igualdad, estableciendo que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Los autores que analizan la vigencia o no de la Pragmática de Carlos III utilizan el artículo 14 de la CE para justificar su opinión. Ahora bien, cada uno hace su uso del precepto constitucional para que constituya uno de los pilares de sus argumentaciones.

Por un lado, GÓMEZ SÁNCHEZ es rotunda al afirmar que los apartados 11 y 12 de la norma de 1776 son incompatibles con el artículo 14 de la CE. Ella dice que la Pragmática contiene «unas reglas claramente restrictivas de la libertad y de la igualdad de los particulares, estableciendo la necesidad de *autorización previa* para la celebración del matrimonio (apartado 11) y un criterio de diferenciación personal (apartado 12) incompatible con el principio de igualdad constitucional [...]. Efectivamente, el régimen de libertad consagrado por la Constitución de 1978 impide la aplicación de normas preconstitucionales restrictivas de los

---

<sup>66</sup> L. ESPAÑOL BOUCHE, Op. cit., pp. 94-95. Este autor hace una relación de los casos más conocidos. Así es, en primer lugar, el de Carlos IV, que «se casó con su prima hermana María Luisa de Borbón, Princesa de Parma. Luego, su hijo Fernando VII se casó con su sobrina carnal M<sup>a</sup> Cristina de Borbón-Dos Sicilias, hija de su hermana Isabel, y suprema barbaridad, a la pobrecita Isabel II la casaron su madre, las Cortes de Europa y los políticos españoles con Don Francisco de Asís, primo hermano de doble vínculo, que a efectos genéticos es como un hermano», ya que «compartían los mismos cuatro abuelos: Carlos IV, María Luisa de Borbón, Francisco I, Rey de las Dos Sicilias e Isabel de España. Estos cuatro abuelos distintos, todos de linaje Borbón, estaban, a su vez, emparentados en cercano grado. Carlos IV era primo hermano de su mujer María Luisa, era tío segundo de Francisco I y padre de Isabel de Borbón».

derechos y libertades. Por tanto, para restringir el derecho constitucional al matrimonio (artículo 32) de las personas que pueden ser llamadas a la sucesión [...], mediante una autorización previa que no figura en la Constitución, nuestro texto fundamental debería haber incluido inexcusablemente tal previsión. No habiéndolo consagrado así la Constitución de 1978 no puede hacerlo la Pragmática de 1776»<sup>67</sup>. Además, esta jurista valora la caracterización de personas de desigual rango o condición y dispone que la existencia de las mismas «es radicalmente incompatible con la Constitución que ha erradicado tal diferenciación»<sup>68</sup>.

Por otro lado, AGUILERA BARCHET cuestiona esa posible inconstitucionalidad de la norma de 1776 en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1982, de 24 de mayo. Dice que «si el propio Tribunal Constitucional admite la constitucionalidad de las restricciones matrimoniales establecidas por el derecho nobiliario, no cabe duda de que las que recoge la Pragmática de 1776, en relación con los matrimonios de personas reales con derecho al trono, tampoco pueden resultar anticonstitucionales»<sup>69</sup>. ALONSO MARTÍN defiende la misma opinión al decir que la «doctrina del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de las disposiciones restrictivas establecidas por el derecho nobiliario en el ámbito matrimonial es de plena aplicación a la limitación impuesta por la Pragmática de 1776 en relación con los matrimonios de personas reales con derecho al trono, y en consecuencia esta última no puede ser considerada opuesta al artículo 14 de la Constitución»<sup>70</sup>.

La sentencia mencionada resolvía un litigio referente a la titularidad del Título de Marqués de Cartagena. En los Antecedentes se nos pone en situación al explicarnos de qué título nobiliario estamos hablando y las condiciones inherentes al mismo para suceder en el mismo<sup>71</sup>. Asimismo, también se hace mención a la fundación del mayorazgo, el 31 de agosto de 1733, ya que es en la carta de fundación del mismo donde «se establece también el orden de suceder al mismo, con la condición, entre otras, de que *la persona que ubiere de suceder en el expresado vínculo aia de casar con persona notoriamente noble, y en su defecto sea excluido del goce y pase al siguiente en grado aunque sea hembra o varón el mal*

<sup>67</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 169.

<sup>68</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 171.

<sup>69</sup> B. AGUILERA BARCHET, "Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático...", Op. cit., p. 178.

<sup>70</sup> M. L. ALONSO MARTÍN, Op. cit., p. 89.

<sup>71</sup> «Por Real Carta de 29 de abril de 1799 Carlos IV concedió a don Luis Ramírez de Cartagena y Blázquez de Bocanegra, entonces titular del Mayorazgo y del oficio, el Título de Marqués de Cartagena, adjudicándosele en lugar del oficio de Alguacil Mayor y Alcaide de la Cárcel de la Real Chancillería, que quedó así y desde entonces incorporado a la Corona. En la Real Carta de concesión se especifica que en adelante se sucederá en el mayorazgo y en el título de Marqués de Cartagena por el mismo orden de primogenitura que está escrito en la fundación del mismo Mayorazgo». Es importante también tener en cuenta que este Título fue rehabilitado por decisión de Alfonso XIII. Cfr. STC 27/1982, Antecedentes de hecho 1 B) y 1 C).

*casado*»<sup>72</sup>. He aquí donde radica la cuestión clave que a nosotros nos interesa y que el Tribunal Constitucional se encarga de dilucidar: ¿la condición de casar con persona noble para poder adquirir un título nobiliario es o no contraria al artículo 14 de la Constitución?

En el Fundamento Jurídico 2º se nos hace un resumen acerca de la nobleza para poder luego dar respuesta a la pregunta planteada. Si bien en el Antiguo Régimen la sociedad tenía carácter estamental y, por tanto, no regía el principio de igualdad; con el Estado liberal la nobleza como estamento privilegiado y superior en derechos desaparece. «Sin embargo, en España sobrevivieron los títulos nobiliarios como una de tantas supervivencias feudales [...], bien es cierto que con un contenido jurídico y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes». En conclusión, «si la nobleza existía como elemento fundamental y definitorio en la sociedad feudal, en la sociedad liberal burguesa la existencia de títulos nobiliarios es un hecho contingente».

El legislador de 1978 no prohibió los títulos nobiliarios y aunque no los menciona, «existen en sus dos formas: los antiguos y los de nueva creación». Así pues, «el poseer un título nobiliario, es un hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual [...]. Por consiguiente, no puede afirmarse que el hecho de ser o no ser noble, tener o no tener título, carezca totalmente de relevancia para el ordenamiento, pues lo irrelevante para el Derecho es aquello que éste no contempla ni regula». El principal problema, por consiguiente, consiste en determinar «cuáles son las consecuencias jurídicas inherentes [al título nobiliario que se posea]»<sup>73</sup>. Y de ahí extraer si la condición de casar con un noble es constitucional o no.

En relación a esto último, el Fundamento Jurídico 3º establece que «el casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas, ni tiene sentido en nuestro tiempo y bajo la Constitución de 1978 afirmar, como se hace en la condición de 1733, que quien no casa con persona notoriamente noble es o está «mal casado». [...] Pero de ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble». El Tribunal concluye que «en el caso que se debate la condición no es contraria, por discriminatoria, al art. 14, porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el

---

<sup>72</sup> STC 27/1982, Antecedente de hecho 1 A). En la sentencia se cita la carta de fundación del mayorazgo con la escritura original de la misma. Nosotros no hemos cambiado la ortografía a la actual.

<sup>73</sup> STC 27/1982, Fundamento Jurídico 2º.

título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión».

Recordando que el análisis de esta sentencia se debe a que antes hablamos de dos autores que la mencionaban para igualar el fallo de la misma con el caso de la Pragmática, nosotros opinamos que la sentencia trata un tema muy interesante, mas no extrapolable a la cuestión que a nosotros nos concierne. Si esto fuera así, deberá ser la Jurisprudencia quien lo dictamine. Mientras tanto, consideraremos que no tienen igual magnitud las restricciones matrimoniales vinculadas a un título nobiliario que las que establece la Pragmática.

### **3.4. El alcance de la Disposición Derogatoria Única**

«La Constitución española, al derogar las disposiciones que la contradicen, realiza una afirmación de extraordinaria importancia», ya que «deja claro su carácter normativo pleno. La Constitución es una norma jurídica vinculante y que, por consiguiente, se impone sobre todas las normas del ordenamiento que se opongan a lo que ella misma establece»<sup>74</sup>.

Concretamente, la verdadera norma derogatoria se encuentra en el apartado 3º, cuando dispone que «asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución». Lógicamente, este apartado fue el primero en incorporarse a la Constitución<sup>75</sup>. Es «una cláusula derogatoria «de estilo», declarando derogadas como suele ser habitual –aunque innecesario– en la mayoría de las leyes, cuantas normas anteriores se opongan a lo dispuesto en la presente»<sup>76</sup>. Asimismo, es conveniente precisar que «las normas preconstitucionales que son radicalmente contrarias al orden jurídico constitucional sufren una derogación más intensa que las restantes»<sup>77</sup>.

Es importante tener presente que «la Constitución no da derecho a obtener una declaración expresa de que una norma anterior ha quedado derogada por inconstitucional»<sup>78</sup>. La Sentencia del Tribunal Constitucional

---

<sup>74</sup> I. BORRAJO INIESTA, "Comentario al apartado tercero", en VV.AA. (M. E. CASAS BAAMONDE y M. RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER, dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, p. 2862.

<sup>75</sup> «La inclusión de esta norma no era necesaria, en principio, puesto que el efecto derogatorio de la Constitución se habría producido de igual manera sin este texto como una mera consecuencia de su valor normativo. Paradójicamente la incorporación de este precepto se hizo, sin embargo, oportuna desde el momento en que fueron incluidos en esta Disposición constitucional sus dos primeros apartados. A partir de entonces resultaba necesario hacer esa referencia genérica para dejar bien claro que la derogación operada por la Constitución no se limitaba únicamente –como no podía ser de otra manera– al ámbito de las llamadas Leyes Fundamentales y al de las leyes del siglo pasado abolicionarias de determinados derechos forales». Cfr. J. L. PEÑARANDA RAMOS, "Disposición derogatoria. Constitución y ordenamiento preconstitucional", en VV.AA. (O. ALZAGA VILLAAMIL, dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo XII, Edersa, 1996, pp. 788-789.

<sup>76</sup> F. GARRIDO FALLA, "Disposición derogatoria", en VV.AA. (F. GARRIDO FALLA, dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, p. 2464.

<sup>77</sup> I. BORRAJO INIESTA, Op. cit., p. 2863.

<sup>78</sup> I. BORRAJO INIESTA, Op. cit., p. 2872.

77/1982, de 20 de diciembre en el Fundamento Jurídico 2º así lo dispone, mas hace una precisión en favor de la seguridad jurídica al decir que «no cabe duda que desde el punto de vista de la seguridad jurídica y para alejar cualquier eventual aplicación de tales normas lo mejor es que exista una declaración expresa por el órgano competente en tal sentido; pero la inexistencia de dicha declaración no supone en absoluto el que hayan de considerarse necesariamente por alguien como válidas y vigentes». «Eso sí, una vez declarada la derogación de la norma inconstitucional, los Tribunales no pueden ignorar dicha derogación»<sup>79</sup>.

Cada autor que menciona la Disposición Derogatoria Única hace su interpretación y condiciona la vigencia o no de la Pragmática en la actualidad al contenido de la misma. Ahora bien, debemos tener siempre presente que «la Constitución en cuanto norma, habrá derogado todas aquellas disposiciones que sean incompatibles con ella; por consiguiente, dicha determinación deberá realizarse caso por caso» y que «el efecto derogatorio es predicable [...] de todos los preceptos constitucionales que entren en colisión con normas anteriores a su promulgación»<sup>80</sup>.

ALONSO MARTÍN<sup>81</sup> antes de nada dice que esta disposición derogatoria es una «fórmula corriente en nuestro derecho positivo». Y es cierta esta afirmación, ya que está redactada de tal forma que parece más un cajón de sastre para no tener problemas en el futuro que lo que debe ser. Para ella no hay incompatibilidad entre la Pragmática y la Constitución y, por consiguiente, la Disposición Derogatoria no desplegaría su eficacia. Justifica su decisión en que «la Constitución por su parte se limita a prever únicamente el caso de que tal matrimonio se celebre contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, sin entrar en las cualidades del consorte, y la Pragmática por la suya se ocupa del problema evidentemente distinto de que ese matrimonio se contraiga con persona desigual, incluso con consentimiento del Rey. Así, pues, nos encontramos ante normas perfectamente compatibles, habida cuenta de que por ser enteramente diferentes sus respectivos supuestos de hecho pueden sin grave dificultad amalgamarse las consecuencias que en cada caso se establecen».

PAU VALL tiene una opinión totalmente opuesta, ya que para él la Disposición Derogatoria sí despliega sus efectos. Esto es debido a que «la Pragmática de Carlos III establece una regulación del derecho a contraer matrimonio de los herederos de la Corona distinta, más restrictiva, que la regulación efectuada por la Constitución, por lo que la contraviene, y consecuentemente, en aplicación [...] de lo que explícitamente dispone el apartado 3 de la Disposición Derogatoria de la Constitución, ha quedado derogada. La Pragmática de Carlos III ha sido derogada por la norma

<sup>79</sup> I. BORRAJO INIESTA, *Ibidem*.

<sup>80</sup> J. L. PEÑARANDA RAMOS, *Op. cit.*, p. 790.

<sup>81</sup> M. L. ALONSO MARTÍN, *Op. cit.*, p. 88.

suprema, creada por el poder constituyente, con la preceptiva sanción real»<sup>82</sup>.

GÓMEZ SÁNCHEZ, por su parte, también defiende la «derogación automática [de la Pragmática] a la entrada en vigor del Texto Fundamental a tenor de lo dispuesto en la *Disposición Derogatoria Tercera* de la Constitución de 1978». Para esta autora también están derogadas «todas cuantas disposiciones de cualquier jerarquía y naturaleza condicionaran el matrimonio en razón de la condición social (Real Orden de 10 de abril de 1803 y Real Orden de 14 de abril de 1915) y las que, en diferentes momentos, vinieron a declarar la vigencia de la propia Pragmática (así, la Real Orden de 16 de marzo de 1875)»<sup>83</sup>. De estas Reales Órdenes hablamos en su momento cuando analizamos la evolución histórica. La autora fundamenta su conclusión en las incompatibilidades de la Pragmática con artículos de la Constitución, léase el artículo 14, que establece el principio de igualdad, con la condición de personas desiguales, sita en el apartado 12 de la Pragmática, ya que la existencia de *persona de desigual condición* es radicalmente incompatible con la Constitución que ha erradicado tal diferenciación. Hoy, «los ciudadanos – el Rey y su Familia incluidos- son iguales en dignidad y derechos; y todas cuantas excepciones deban aplicarse a este principio básico de nuestro régimen constitucional, deberán encontrarse expresamente previstas en la Constitución o derivar directamente de ella»<sup>84</sup>.

Debemos analizar, por último, qué es lo que ha opinado a lo largo de sus sentencias el Tribunal Constitucional, como órgano supremo controlador de la constitucionalidad de las leyes, acerca del alcance de la *Disposición Derogatoria Única*.

En la Sentencia 4/1981, de 2 de febrero, en el Fundamento Jurídico 1º A) se dispone que «la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste [...] en que la Constitución es una Ley superior –criterio jerárquico- y posterior –criterio temporal-. Y la coincidencia de este doble criterio da lugar –de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevinida, y consiguiente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y –de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación. Esta pérdida de vigencia se encuentra expresamente preceptuada por la *Disposición Derogatoria* de dicha norma fundamental». El TC acaba concluyendo en el Fundamento Jurídico 1º B) que «en los supuestos en que exista una incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá declararlos inconstitucionales y derogados, por ser opuestos a la misma».

La Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, hace referencia en el Fundamento Jurídico 3º a la resolución que hemos analizado con

---

<sup>82</sup> F. PAU VALL, "La Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, el artículo 57.4 de la Constitución y la monarquía parlamentaria", *Revista de las Cortes Generales*, 29, 1993, p. 38-39.

<sup>83</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, Op. cit., p. 171.

<sup>84</sup> Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, *Ibidem*.

anterioridad y amplia las explicaciones antes dadas. Alega que la Constitución es una «norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico. Esta naturaleza singular se traduce en una incidencia muy intensa sobre las normas anteriores, que han de ser valoradas desde la Constitución». De ese modo, «el carácter de Ley posterior da lugar a la derogación de las Leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma, de acuerdo con su Disposición Derogatoria núm. 3, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras». Y, por su parte, «la naturaleza de Ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el Ordenamiento de conformidad con la Constitución, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella. Inconstitucionalidad sobrevenida que afecta a la validez de la norma y que produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación». El Tribunal concluye que «es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución». Ahora bien, «esta doctrina de carácter general habrá de ser concretada caso por caso, teniendo en cuenta la peculiaridades del mismo, ya que el acto posterior puede estar dotado de mayor o menor autonomía, proceder o no de los poderes públicos, afectar o no a intereses o derechos de terceras personas, y otras circunstancias que podrían pensarse».

La Sentencia 10/1981, de 6 de abril, es «el primer fallo que declara vulnerado el principio de igualdad ante la ley», lo que condujo a que en una sentencia posterior declarase «por primera vez una ley inconstitucional por vulnerar el art. 14 de la Constitución»<sup>85</sup>. Traemos a colación esta sentencia porque sigue manteniendo la doctrina establecida en las dos anteriormente analizadas. Debemos prestar atención cuando declara que un artículo de la ley objeto del problema «lesiona el principio de igualdad ante la Ley sancionado en el art. 14 de la Constitución y, por lo tanto debe considerarse derogado en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria, punto 3, de ésta»<sup>86</sup>. Recordemos que, casualmente, el caso que nosotros analizamos tiene relación con este artículo en cuanto a que los apartados 11 y 12 de la Pragmática de Carlos III no son compatibles con el artículo 14 de la CE.

Esta sentencia también resuelve en el Fundamento Jurídico 7º que «toda Ley preconstitucional que se oponga a la Constitución debe

<sup>85</sup> I. BORRAJO INIESTA, Op. cit., p. 2871.

<sup>86</sup> STC 10/1981, Fundamento Jurídico 7º.

entenderse no solamente derogada, sino también inconstitucional y, en consecuencia, tal invalidez sobrevenida puede producir efectos en situaciones que aún surgida con anterioridad a la Norma Fundamental, produzcan efectos con posterioridad a su entrada en vigor».

Para el caso de la sucesión a la Corona, que es lo que se ve modificado si hay una aplicación de la Pragmática, consideramos que aplicar este extracto no cambia nada relevante, ya que desde que Juan Carlos de Borbón y Borbón es legitimado por la Constitución como Jefe del Estado de una Monarquía parlamentaria, el orden dinástico tiene en su primer eslabón a su hijo varón, Felipe de Borbón y Grecia. Como éste no contrajo matrimonio hasta muy después de la entrada en vigor la Constitución, concretamente en el año 2004, los posibles efectos de haber aplicado la Pragmática con anterioridad a 1978 a aquéllos que se hallasen en el orden dinástico no variarían ese primer eslabón, por lo que no se computarían los efectos.

#### **4. CONCLUSIONES**

La Pragmática de Carlos III de 1776 fue una ley revolucionaria para su época, digna del rey español ilustrado por excelencia. Carlos III, con notable destreza política, la promulga para posibilitar a su hijo el futuro Carlos IV su ascenso al trono. La Pragmática tuvo una vida larga y sin apenas cambios, o mejor dicho, matizaciones, debido, o bien a la incompetencia de aquéllos que tenían que velar por el bien de la Corona, o bien por desconocimiento. Ha sido una norma que se ha aplicado ininterrumpidamente desde 1776 hasta el reinado de Juan Carlos I<sup>87</sup>, ya que es durante el mismo cuando se producen matrimonios de rango desigual sin que traigan como consecuencia la pérdida de los derechos dinásticos. Estamos a referirnos a las bodas de las hermanas del actual rey de España, Felipe VI, Elena y Cristina de Borbón y Grecia, el 18 de marzo de 1995 y el 4 de octubre de 1997, respectivamente.

Ahora bien, en la actualidad no hay los problemas de salud que sí había en los siglos anteriores durante los cuales la gente, incluidos los miembros de las realezas, se moría con relativa facilidad y más temprano que tarde, salvo excepciones muy contadas. Hoy en día es muy improbable que el sucesor directo del trono de una Monarquía fallezca antes de coronarse, ya que más o menos los nuevos reyes de las Monarquías existentes en el mundo están accediendo al trono con unos cuarenta o cincuenta años. Por consiguiente, es la figura del heredero directo la que realmente nos interesa, ya que las demás personas que

---

<sup>87</sup> GARCÍA-MERCADAL alude que el periodista Víctor Salmador divulgó en la revista *Tiempo* de 13 de enero de 1986, que no se produjo una renuncia formal por parte de Pilar de Borbón y Borbón cuando contrajo matrimonio con Luis Gómez-Acebo el 5 de mayo de 1968, pero sí expresó su disposición a hacerlo si fuera necesario en un documento depositado en el archivo del Conde de Barcelona. No debemos darle, de todos modos, más importancia de la necesaria a este hecho porque en el caso de que la Pragmática se dejase de aplicar de facto con esta boda la posición en la sucesión al trono que ostenta Pilar de Borbón es lejana. Cfr. F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA LOYGORRI *Op. cit.*, p. 12.

forman la línea sucesoria tienen mínimas posibilidades de acceder a ser Rey.

Y en España, cuando Felipe de Borbón y Grecia contrajo matrimonio el 22 de mayo de 2004, la Pragmática, para horror de aquéllos que defendían su vigencia a capa y espada, quedó inhabilitada de facto porque en aquel momento el que era entonces el futuro rey de España no respetó una ley que le afectaba directamente y nadie jurídicamente cuestionó que tal matrimonio lo dejase sin derecho dinástico.

Ahora bien, para nosotros la controversia se terminó mucho antes y no tenemos que alegar como recurso último y de forma cuestionada una posible derogación tácita. Para nosotros la fecha importante es el fin del Régimen franquista. Es claro que la proclamación de Juan Carlos de Borbón y Borbón como Jefe del Estado en 1975 produce una Instauración del Régimen Monárquico en España. La controversia instauración-restauración simplemente se produjo porque el elegido en su momento fue Juan Carlos de Borbón, que pertenecía a la dinastía Borbón, pero si hubiese sido otra persona la designada no habría tal discusión, ya que sería obvio que no se continuaba con el régimen y la dinastía reinante anterior a la Segunda República. Sí que podemos alegar que el orden dinástico reparó la ruptura que se había producido al marginar a Juan de Borbón, el legítimo sucesor de Alfonso XIII, cuando ese personaje renunció a los derechos dinásticos en 1977. Ahí se repara la dinastía borbónica, pero no se produce la restauración monárquica. Por tanto, la Pragmática quedaría sin vigor aquí en lo referente a lo que a nosotros nos interesa<sup>88</sup>.

De todos modos, por si resultase necesario tener que respaldar la derogación de la Pragmática, debemos acudir al enfrentamiento con los artículos 14 y 32 de la CE. Las restricciones de 1776 son incompatibles con estos dos preceptos constitucionales. Pudieran haber sido plenamente válidas si se hubieran previsto expresamente en el texto constitucional, como una excepción al derecho de contraer matrimonio o al derecho de igualdad, al igual que sucede con el orden de sucesión a la Corona previsto en el artículo 54.1 CE, que supone en sí una excepción al derecho a la igualdad, pero como está previsto en el mismo texto y ambos son artículos protegidos por la reforma agravada de la Constitución del artículo 168, no es inconstitucional. Y finalmente, por si quedasen resquicios de la norma de 1776, la Disposición Derogatoria Única, respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, provocaría la imposibilidad de aplicarla.

La conclusión a la que nosotros hemos llegado después del análisis que hemos realizado a lo largo de este estudio ha sido que la Pragmática de Carlos III en la actualidad no está en vigor. De este modo, el matrimonio del actual rey de España sería totalmente válido en todos los aspectos –

---

<sup>88</sup> Recordemos que la Pragmática también regulaba la petición para contraer matrimonio de los hijos a los padres. Este es un tema que aquí no hemos tratado, pero es obvio que las disposiciones de la norma de Carlos III en este sentido fueron quedando sin vigor con el Código Civil de 1889 y sus posteriores modificaciones.

incluidos los civiles y canónicos, que nosotros ni hemos analizado- y no produciría más consecuencias que aquellas previstas en las leyes en vigor. Recordemos que este enlace se produjo sin la oposición del Rey ni de las Cortes, únicos presupuestos que establece la Constitución<sup>89</sup>.

Otra cosa es, como bien dice PAU VALL, «que determinados miembros de la familia Borbón se sientan moralmente obligados a cumplir determinada costumbre o tradición en el momento de contraer matrimonio. Cada cual contrae las obligaciones morales que tiene por convenientes, pero si dichas obligaciones no están reguladas por derecho, no son jurídicamente exigibles. Los herederos a la Corona son muy libres de seguir o no una determinada costumbre dinástica, una tradición familiar o incluso el consejo de un buen amigo, en el bien entendido que no están jurídicamente obligados más que a lo que establecen las normas jurídicas»<sup>90</sup>. Por consiguiente, rechazamos de raíz la opinión de GARCÍA-MERCADAL, quien defiende que como «la Corona es un «corpus» recibido [...] implica el trasvase a la esfera política de algunos conceptos privados (nacimientos, matrimonios, renunciaciones) y la aceptación necesaria de ciertas convicciones que le son consustanciales, como por ejemplo el principio dinástico» y que por consiguiente «el Derecho Dinástico debe reclamar su personalidad diferenciada dentro del ordenamiento jurídico [...] manteniendo aquellas singularidades arraigadas en la tradición, sin las cuales no tendría razón de ser», por lo que el artículo 57.4 sería «un *minimum* puramente formal que no obstaculiza la responsabilidad del Rey de tener que llegar a denegar el *placet* al matrimonio de sus hijos y parientes si el novio o novia no ostentara condición principesca. De no ser así, en dos generaciones de enlaces desiguales quedaría desnaturalizada la *perpetuidad* de la realeza»<sup>91</sup>.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- M. ABELLÁN MATESANZ y L. MOLINA, "Artículo 57", <<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=57&tipo=2>>
- B. AGUILERA BARCHET, "Consideraciones sobre la pervivencia jurídica del matrimonio morganático y sus repercusiones en la sucesión al trono español (o Sartorius sí, Sartorius no)", *Anuario de la Facultad de Derecho*, 10, 1992.

---

<sup>89</sup> No ha sido objeto de nuestro trabajo analizar si la redacción del actual artículo 57.4 y los presupuestos que éste establece son los más correctos o no. Sin embargo, sí que podemos decir que esta redacción sí que ha sido cuestionada en más de una ocasión. TORRES DEL MORAL, incluso, ofrece una redacción alternativa y quizá más correcta: «Aquellas personas que, perteneciendo a una línea sucesoria en el trono, contrajeran matrimonio contra la prohibición expresada en una ley orgánica quedarán excluidas del orden sucesorio a la Corona por sí y por sus descendientes». Cfr. A. TORRES DEL MORAL, "La Corona (título II)", *Revista de Derecho Político*, 36, 1992, p. 313.

<sup>90</sup> F. PAU VALL, Op. cit., p. 144.

<sup>91</sup> F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, Op. cit., p. 14.

- Idem*, "La figura constitucional del Príncipe de Asturias", en VV.AA., *La figura del Príncipe de Asturias en la Corona de España*, Dykinson, Madrid, 1998.
- O. ALZAGA VILLAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomos II, III, V y XII, Edersa, Madrid, 1996.
- J. APEZARENA ARMIÑO, *El Príncipe*, Plaza y Janés, Barcelona, 2000.
- M. L. ALONSO MARTÍN, "El consentimiento para el matrimonio de los miembros de la Familia Real (Sobre la vigencia de la Pragmática de Carlos III de 1776)", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997.
- A. de FLUIVÀ I ESCORSA, "Sobre matrimonios de reyes, príncipes, y otras dinastías", *Diario EL PAÍS*, 1992, <[http://elpais.com/diario/1992/08/28/opinion/714952802\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1992/08/28/opinion/714952802_850215.html)>
- V. BACALLAR Y SANNA, *Comentarios de la guerra de España e historia de su Rey Felipe V el Animoso, desde el principio de su reinado hasta la Paz General del año 1725*, editado por Matheeo Garvizza, Génova, 1725, Tomo II, Libro 13.
- M. E. CASAS BAAMONDE y M. RODRÍGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER (dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008.
- J. A. ESCUDERO LÓPEZ, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, Autor-Editor, Madrid, 1985.
- L. ESPAÑOL BOUCHE, *Nuevos y viejos problemas en la sucesión a la Corona española*, Hidalguía, Madrid, 1997.
- A. FERNÁNDEZ GARCÍA, *La Constitución de Cádiz (1812) y discurso preliminar a la Constitución*, Clásicos Castalia, Madrid, 2002.
- F. GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA LOYGORRI, "El matrimonio de infantes en la Casa Real Española", *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, 1442, 1987.
- F. GARRIDO FALLA (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985.
- Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, *La Monarquía parlamentaria*, Hidalguía, Madrid, 2008.
- J. M. LAINA GALLEGO, *Libertad y consentimiento paterno para el matrimonio en la legislación española (de la Pragmática de Carlos III al Proyecto de Código civil de 1851)*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1992.
- F. PAU VALL, "La Pragmática de Carlos III sobre matrimonios desiguales, el artículo 57.4 de la Constitución y la monarquía parlamentaria", *Revista de las Cortes Generales*, 29, 1993.
- M. P. QUERALT DEL HIERRO, *Atlas ilustrado de los Reyes y Reinas de España*, Susaeta, Madrid, 2011.
- J. SÁNCHEZ ARCILLA, *Historia del Derecho*, editorial Reus, Madrid, 2008.
- Idem*, *Compendio de Historia del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009.
- J. M. SERRANO ALBERCA, *El orden de sucesión a la Corona, abdicaciones y renunciaciones (artículo 57 de la Constitución Española)*, Conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia, 2013,

<http://www.serranoalberca-conde.com/pdf/Conferencia-JM-Serrano-Alberca-Academia-Jurisprudencia.pdf>

- F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, recogido en *Obras completas de Francisco Tomás y Valiente*, tomo II, Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1997.
- A. TORRES DEL MORAL, "La Corona (título II)", *Revista de Derecho Político*, 36, 1992.
- VV.AA., *El derecho histórico de los pueblos de España (Temas para un curso de Historia del Derecho)*, Universidad de Madrid, Madrid, 1982.